



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo 39º de la Ley 26.061 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas no podrán exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional.

*En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración **por el término máximo de noventa (90) días**, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes. **Esta prórroga podrá realizarse por única vez.***

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el Artículo 41° de la Ley 26.061 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

*b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y **por el plazo de noventa (90) días**, puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente. **En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la aplicación de la medida excepcional y se resolviera prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración por el término máximo de noventa (90) días, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes. Esta prórroga podrá realizarse por única vez.***

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar Artículos de la Ley 26.061 buscando establecer un plazo cierto para la aplicación de medidas excepcionales, con la posibilidad de prorrogarlas por una única vez.

La actual redacción del Artículo 39° de la mentada Ley, indica que las medidas excepcionales son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieren temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, que tienen como objetivo, tanto la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados, como la reparación de sus consecuencias e indica que estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte el Decreto 415/06 reglamentario de la Ley 26.061 indica que el plazo a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 39° en ningún caso podrá exceder los noventa días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional. En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y si se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Con la norma proyectada se busca especificar el plazo por Ley, sin la ambigüedad tal como: "limitadas en el tiempo", buscando así dar fuerza de Ley al plazo establecido en el Decreto Reglamentario.

Por otro lado, el Proyecto establece que se deberá dejar expresamente asentado que la prórroga de la aplicación de estas medidas sólo pueda realizarse

por el término de noventa (90) días y por única vez, evitando así las reiteraciones de prórrogas que mantengan por tiempo indeterminado las medidas aplicadas.

En la práctica, la aplicación de estas medidas tiende a prorrogarse más de una vez al no encontrarse delimitado estrictamente el número de veces que puede llevarse a cabo, por lo que extiende en el tiempo a estas medidas que son de carácter excepcional.

Es por todo lo anteriormente expuesto, en resguardo de los niños y en procura de dar certeza y claridad a la aplicación en el tiempo que solicito acompañamiento a la presente iniciativa.